

MINISTERIO DE JUSTICIA

21839 REAL DECRETO 2141/1983, de 22 de junio, por el que se modifica el Decreto 1530/1968, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia.

Tras la creación de la Comisión de Asistencia Social, dependiente del Ministerio de Justicia en virtud del Real Decreto 1415/1983, de 30 de marzo, se considera necesario la incorporación de un representante del Ministerio Fiscal en la Comisión Central de este Alto Organismo. Por otra parte, debe aprovecharse el presente Real Decreto para modificar la denominación de algún Vocal nato, tanto de la Comisión Central como de las Comisiones Provinciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1. En la Comisión Central de Asistencia Social se integrará un representante del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal general del Estado.

Art. 2. a) En el artículo 100, 1, del Decreto 1530/1968, de 12 de junio, donde dice: «el Presidente de la Federación de Asociaciones de Asistentes Sociales», dirá: «Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales».

b) En el artículo 103, 1, del precitado Decreto donde dice: «el Presidente de la Asociación Provincial de Asistentes Sociales», dirá: «el Presidente del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales».

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21840 CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de julio de 1983, de la Dirección General de Exportación, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1983-84.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 11 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19355, III b), sexta línea, donde dice: «Indicativo: 413,5», debe decir: «Indicativo: 443,5».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21841 ORDEN de 3 de agosto de 1983 por la que se regula la creación de los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa (CEIRES).

Ilustrísima señora:

Uno de los instrumentos más adecuados para la necesaria reforma de la realidad escolar lo constituye el constante estímulo de los educadores para su propio perfeccionamiento científico y pedagógico.

Esta posibilidad de perfeccionamiento del profesorado, sobre todo desde la propia praxis docente, no ha tenido la necesaria cobertura normativa para convertirla en fermento de renovación pedagógica con carácter institucional y permanente. Únicamente se reguló esta materia en la Orden ministerial de 22 de octubre de 1957 por la que se autoriza la creación de Centros de Colaboración Pedagógica, pero ni en los supuestos que la sustentaban ni en su reglamentación constituye un instrumento adecuado a las nuevas necesidades de la enseñanza.

En la actualidad los movimientos de renovación pedagógica que desde instancias distintas contribuyen a la necesaria actualización y enriquecimiento del ejercicio de la docencia, en sus aspectos prácticos, ofrecen un amplio campo de experiencias cuya importancia no puede ser desconocida.

Especialmente son interesantes las experiencias de los docentes que, incardinados en la realidad en que ejercen su función educativa y enriquecida por ésta, colaboran a pesar de la penuria de los medios de que disponen en el mejoramiento y perfeccionamiento de la docencia.

Así, el perfeccionamiento del profesorado se configura como un deber y un derecho que todo educador tiene y que el Ministerio de Educación y Ciencia considera conveniente recoger, otorgando a estas iniciativas el reconocimiento que merecen,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa (CEIRES) se constituyen como agrupación de Profesores de Preescolar, Educación General Básica, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial para el perfeccionamiento, intercambio de experiencias y actualización del ejercicio de su función docente.

Segundo.—Podrán formar parte de los mismos los Profesores de Educación General Básica que ejerzan la docencia en Centros públicos o privados en el ámbito en que se constituye un Círculo de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa.

Tercero.—Son funciones básicas de los mismos:

a) Posibilitar el perfeccionamiento continuo del profesorado a partir de la dinámica de renovación pedagógica que se establece y se suscita desde y en cada Centro.

b) Potenciar y encauzar la iniciativa y capacidad creadora del profesorado.

c) Conocer y estudiar experiencias educativas individuales o de grupo, que puedan ser válidas para un intercambio y aplicación.

d) Canalizar las experiencias pedagógicas que se realizan en forma sistemática y dispersa.

e) Investigar sobre problemas educativos específicos de las circunstancias escolares.

f) Estudiar y difundir los resultados de las investigaciones educativas.

g) Estudiar las disposiciones que emanen de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia para su mejor aplicación.

h) Elaborar documentos pedagógicos que aproximen los contenidos curriculares a la realidad del medio y cuantos otros precisen.

i) Elaborar material didáctico adaptado a las necesidades de su circunscripción.

Cuarto.—Los CEIRES podrán estructurarse libremente tanto en su organización como en su funcionamiento. El Ministerio de Educación y Ciencia no obstante podrá establecer temas de estudio prioritario para los CEIRES en función de las necesidades del sistema educativo.

Quinto.—En cada CEIRE existirá un coordinador elegido en la forma que determinen sus integrantes, que asumirá las funciones de dirección y representación del mismo.

Sexto.—Los CEIRES dependerán del Director Provincial quien, por medio de la Inspección de Educación Básica, ejercerá las funciones de estimulación, asesoramiento, coordinación general, evaluación de resultados y control económico de los mismos.

Séptimo.—La creación de los CEIRES se hará por Resolución de la Dirección General de Educación Básica, siguiendo criterios compensatorios a propuesta de la Dirección Provincial con informe favorable de la Inspección de Educación Básica.

En la propuesta habrá de figurar al menos:

a) La circunscripción territorial que abarca el CEIRE, teniendo en cuenta que no podrá haber más de un CEIRE por circunscripción.

b) Descripción de los locales asignados al CEIRE (superficie, ubicación en el centro público u otros locales, etc.).

En el caso en que la sede del CEIRE no se encuentre ubicada en edificios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se acompañará documento que acredite la cesión de los locales por un mínimo de cinco años. Esta cesión será en todo caso con carácter gratuito.

c) Proyecto de trabajo elaborado por el equipo o equipos de profesores que deseen integrarse en un CEIRE con especificación del número de profesores.

Octavo.—La Dirección General de Educación Básica autorizará la creación de los CEIRES que reúnan los requisitos exigidos en esta Orden ministerial según las disponibilidades presupuestarias que existan para estos efectos.

Noveno.—La Dirección Provincial previo informe de la Inspección de Educación Básica podrá proponer a la Dirección General de Educación Básica la suspensión del funcionamiento de un CEIRE por las siguientes causas:

a) Incumplimiento de los fines para los que se creó.

b) Haber permanecido durante un periodo de tiempo prolongado sin ninguna actividad en su funcionamiento.

Diez.—La suspensión del funcionamiento de un CEIRE supondrá la pérdida de la dotación económica otorgada al mismo. La Inspección Provincial adoptará las medidas oportunas para la conservación y custodia del material asignado al CEIRE.

Once.—Uno. La sede de los CEIRES es el lugar de encuentro del profesorado en su circunscripción y donde éste puede encontrar los medios que precisa para su perfeccionamiento.

Dos. En la sede de cada CEIRE se recogerán cuantos trabajos, documentación, materiales y experiencias se elaboren en su circunscripción. Podrán establecerse intercambios de documentación con otros CEIRES.

Doce.—Los CEIRES podrán recabar ayuda de los Servicios de Apoyo y de los recursos que a nivel provincial se establezcan y de cuantas entidades públicas o privadas deseen colaborar con ellos.

Trece.—Antes del comienzo del curso académico cada CEIRE remitirá a la Inspección Provincial su proyecto de trabajo anual. Igualmente al final del mismo se enviará una Memoria con las actividades, experiencias e investigaciones realizadas.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas adecuadas para llevar a cabo la difusión de los estudios y experiencias de los distintos CEIRES.

Catorce.—Por las Inspecciones Provinciales de Educación Básica se llevarán a cabo las acciones adecuadas para informar y asesorar al profesorado, sobre el contenido de esta Disposición.

Quince.—La Dirección General de Educación Básica dictará las Disposiciones que juzgue necesarias para el desarrollo de esta Orden ministerial.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden ministerial será de aplicación a todo el territorio nacional salvo para aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo competencia plena en materia educativa según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido ya de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos, los trasposos de funciones y servicios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el mes de septiembre del presente año, las Direcciones Provinciales, con informe de la Inspección Básica, elevarán a la Dirección General de Educación Básica las propuestas de autorización de los CEIRES en su provincia, de acuerdo con los criterios establecidos en el número séptimo de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 22 de octubre de 1957 por la que se autorizaba la creación de Centros de Colaboración Pedagógica.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de agosto de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilma. Sra. Directora general de Educación Básica.

21842 *ORDEN de 3 de agosto de 1983 por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1979), se realizó una importante desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de conseguir una mayor rapidez, economía y eficacia en las tareas referentes a la administración educativa.

La disposición final segunda del citado Real Decreto autorizó al referido Departamento para que dictara las disposiciones necesarias para su gradual aplicación, determinando expresamente el alcance y la entrada en vigor de las diferentes normas reguladoras de la desconcentración de competencias.

Teniendo en cuenta esta autorización, la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre aplicación gradual del Real Decreto, aplazó la desconcentración en algunas materias (administración de personal y Centros de enseñanza), en atención a diversas circunstancias, entre las que destacaban la falta de medios materiales y personales.

La experiencia adquirida por las Direcciones Provinciales en estos últimos cinco años y la puesta en marcha del programa de informatización de los servicios periféricos aconsejan ahora levantar el citado aplazamiento y establecer la plena aplicación de la desconcentración efectuada en el Real Decreto de referencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primeramente.—A partir de la entrada en vigor de esta disposición, las Direcciones Provinciales del Departamento asumirán las siguientes funciones desconcentradas por el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre:

a) La declaración de excedencia especial por prestación del servicio militar y la de excedencia voluntaria en todos los casos previstos en el artículo 45 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en los supuestos del Departamento.

b) La concesión de reingreso provisional del personal comprendido en el apartado anterior.

c) La declaración de jubilación forzosa del profesorado de los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

d) El nombramiento de personal interino y la formalización de contratos de personal de cualquier naturaleza, dentro de los cupos asignados a la provincia.

e) La instrucción y resolución de los expedientes de creación, transformación y supresión de unidades escolares en Centros ya existentes de Educación Preescolar y General Básica.

Segundo.—Queda derogado lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 3 de agosto de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21843 *ORDEN de 30 de julio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de «arrastré de fondo», dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste.*

Ilustrísimos señores:

El análisis de la realidad estructural pesquera enmarca al sector dentro de un cuadro de serias dificultades y limitaciones crecientes. De un lado, las manifiestas situaciones de sobreesfuerzo de pesca inducen obligatoriamente a una primaria toma de posiciones en defensa del recurso pesquero; de otro, las progresivas restricciones que afectan a las distintas flotas nacionales que faenan en caladeros extranjeros provocan, de hecho, estados críticos en nuestro caladero nacional.

Esta realidad es la que ha aconsejado proceder en una fase inicial a la actualización de los Reglamentos de pesca vigentes en ciertas actividades pesqueras, como el «arrastré» y la «volanta», y a reglamentar por vez primera otras como el «palangre» y el «rasco», dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste. Estos Reglamentos, entre otras medidas, contemplan la necesidad de contingentar el caladero por modalidades de pesca con el fin de adecuar los recursos pesqueros a un nivel razonable de explotación, a través de la más exacta correlación del esfuerzo pesquero al número de unidades pesqueras que hayan de desarrollarlo por modalidades de pesca. Alcanzar todo ello implica la predeterminación y reorientación del sector en su actividad por modalidades de pesca, razón por la que aparece como importante innovación la previsión de llegar a establecer por Reglamentos censos cerrados de flota, con derechos de pesca limitados para cada modalidad.

La Administración pesquera cree interpretar el sentir generalizado en el sector de que no es posible afrontar la actual situación de crisis pesquera si no es con medidas que al nacer seriamente meditadas habrán de ser seriamente exigidas. Por eso, la clara concienciación que el sector tiene de esta realidad le obliga a participar con la mayor responsabilidad en esta común tarea que trata de alcanzar, como objetivo último, la optimización permanente de las rentabilidades de los buques de pesca, en paralelo a un aprovechamiento ordenado del caladero nacional.

La presente Reglamentación de la pesca de «arrastré de fondo» resume en su articulado toda la normativa dispersa sobre la materia y recoge con sentido armónico la a veces contra-